

# PROYECTO DE REGLAMENTO DE INVERSIONES DE LOS FONDOS ADMINISTRADOS POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP)

## CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

### Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene como objeto establecer los lineamientos que deberán observar las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) en la gestión de sus inversiones financieras, las cuales deben realizarse en condiciones de seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación del riesgo, de conformidad al marco legal aplicable.

### Artículo 2. Ámbito de Aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), en la administración de los fondos de pensiones incluyendo el Fondo de Pensiones del Pilar Complementario de Capitalización Individual y los fondos de cesantía del Régimen del Seguro de Cobertura Laboral, creados por la Ley Marco del Sistema de Protección Social, constituidos por los recursos monetarios provenientes de las cotizaciones de los participantes, sean obligatorias o voluntarias, las aportaciones patronales y los rendimientos netos que produzcan las inversiones de los Fondos, una vez deducidas las comisiones por administración.

Estas disposiciones también aplican a las inversiones que realicen las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) con su capital y reservas de capital, el cual deberá ser invertido en el mismo tipo de instrumentos y estructura de los fondos administrados, a excepción de las operaciones de créditos a los afiliados, a fin de que la Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), cumpla en todo momento con los requerimientos mínimos de capital legal.

## CAPÍTULO II ALCANCE Y DEFINICIONES

### Artículo 3. Alcance

Las inversiones que realicen las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) estarán enmarcadas en las disposiciones del presente Reglamento y, en lo aplicable, por el Código de Comercio, la Ley Marco del Sistema de Protección Social, la Ley del Sistema Financiero, la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la Ley del Banco Central de Honduras, la Ley de Mercado de Valores, la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones; y, por los Reglamentos y Resoluciones que emitan la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y el Banco Central de Honduras y, demás marco legal aplicable sobre la materia.

### Artículo 4. Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a. **Administrador de Cartera:** Profesional o entidad independiente de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) responsable del portafolio de activos. Éste tiene la responsabilidad fiduciaria de manejar los activos y escoger cuáles valores son los más adecuados a través del tiempo, de acuerdo con los objetivos del fondo, política de inversión y perfil de riesgos, definidos por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), recibiendo por sus servicios profesionales una comisión pactada previamente.
- b. **Afiliado:** La persona natural que mediante la suscripción del contrato correspondiente se incorpora voluntariamente a una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

- c. **Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o Administradora:** Son todas las instituciones financieras constituidas y organizadas conforme a la Ley, encargada de la gestión de los Fondos Privados de Pensiones, que haya sido autorizada por el Banco Central de Honduras (BCH), previo dictamen favorable de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- d. **BCH:** Banco Central de Honduras.
- e. **Certificados de Participación Fiduciaria:** Valores emitidos a través de un fideicomiso a favor de uno o varios fideicomisarios que acreditan derechos fraccionarios sobre los bienes que conforman el patrimonio del fideicomiso.
- f. **Comisión:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- g. **Comité Técnico de Inversiones:** Órgano institucional conformado por personal interdisciplinario que se reúne de forma periódica para analizar las alternativas de inversión y decidir sobre la ejecución y gestión de las inversiones de la AFP.
- h. **Conflicto de Interés:** Situación en virtud de la cual una persona, en razón de su actividad, se enfrenta a distintas alternativas de conducta con relación a intereses incompatibles, ninguno de los cuales puede privilegiar en atención a sus obligaciones legales o contractuales. En el caso de las inversiones, se trata de cualquier acto, omisión o situación de una persona física o jurídica que pudiere otorgar ventajas o beneficios, para sí mismo o para terceros, producto de la administración de las inversiones o la prestación de servicios relacionados con éstas. Asimismo, se entenderá como conflicto de interés la contraposición entre los intereses de los afiliados y los de la AFP o las empresas del grupo económico al que perteneciese. En estos casos, la AFP deberá anteponer los intereses de los afiliados.
- i. **Cuenta Individual de Capitalización o Cuenta Individual:** Registro constituido por el Fondo de Pensiones y/o el Fondo de Cesantía correspondiente a nombre de cada afiliado en particular, donde se asienta el detalle y la suma de sus cotizaciones, las del empleador y los rendimientos proporcionales que le correspondan producto de las inversiones de los Fondos, menos las deducciones de la comisión de administración autorizada.
- j. **Cuentas de Requerimiento de Margen (marginaccounts):** Cuenta de corretaje internacional, en la cual se permite al intermediario bursátil o custodio financiar a sus clientes utilizando los activos en administración como colateral.
- k. **Custodio:** Institución especializada en la prestación de servicios de custodia de valores, con el objetivo de mantener los activos financieros de sus clientes salvaguardados para minimizar el riesgo de pérdida o robo, así como el registro de su titularidad. Para el caso de Honduras se trata del Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores o Depósitos, o cualquier otro autorizado conforme lo establecido en la Ley de Mercado de Valores o disposiciones emitidas por la Comisión.
- l. **Emisores Extranjeros:** Entidades públicas o privadas que emitan valores bajo la regulación y supervisión de los mercados extranjeros autorizados.
- m. **Entidad Emisora o Emisor:** Cualquier persona jurídica que emita o se proponga emitir cualquier valor o activo financiero. En el caso de Honduras, los emisores estarán sujetos a la inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores.
- n. **Entidad Financiera Supranacional:** Los bancos, instituciones financieras y otras organizaciones especializadas de asistencia técnica, de índole multilateral, creadas y

avaladas por varios países miembros al amparo de un convenio especial del cual deriva una relación con Honduras.

- o. Entrega Contra Pago (delivery versus payment):** Mecanismo para la liquidación de una transacción en donde la entrega del efectivo es hecha cuando los respectivos valores son entregados y aceptados según los términos pactados en la transacción.
- p. Fondo Índice:** Es un fondo de inversión de renta fija o variable que trata de replicar el comportamiento de un determinado índice de mercado o también un determinado portafolio de valores, dentro de renta variable o un algún tipo de interés de referencia.
- q. Fondos de Pensiones y Cesantías o "Fondos":** Recursos administrados y gestionados por la AFP, cuya propiedad es de los afiliados, y está constituido por los aportes obligatorios y voluntarios de trabajadores y sus patronos, así como, por los rendimientos que produzcan las inversiones del Fondo, una vez deducidas las comisiones de administración.
- r. Grado de Inversión:** Calificación que otorgan las sociedades calificadoras de riesgo a los emisores, a sus instrumentos financieros o a los países con baja expectativa de riesgo de crédito, capacidad de repago de los compromisos financieros y menor vulnerabilidad a las condiciones cambiantes del entorno económico.
- s. Grupo Económico:** El conjunto de dos o más personas, naturales o jurídicas, que mantienen entre sí relación directa o indirecta de propiedad o gestión ejecutiva, de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento vigente sobre la materia emitido por el Banco Central de Honduras.
- t. Intermediario Bursátil:** Persona natural o jurídica debidamente autorizada por las entidades reguladoras de los mercados de valores para prestar el servicio de compra y venta de valores por cuenta propia o de terceros. En el caso de Honduras se trata de las Casas de Bolsa.
- u. Instituciones Financieras Extranjeras:** Aquellas sujetas a las regulaciones de los entes supervisores respectivos y cuyos instrumentos financieros y su clasificación individual cumplen con las clasificaciones mínimas requeridas en este Reglamento.
- v. Instituciones Supervisadas:** Las definidas en el Artículo 6, párrafo primero de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros u otras instituciones que autorice la Comisión y otra legislación que sea aplicable. En el caso de instituciones financieras extranjeras, aquellas supervisadas por entidades homólogas a la Comisión en sus respectivos países.
- w. Inversiones:** Son colocaciones de capital en instrumentos financieros realizadas por la AFP con sus propios recursos o con los recursos de los Fondos que administra, en procura de su capitalización y mediante las cuales se optimicen las condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez, ya sea a través de renta fija, variable o una combinación de ambas, cumpliendo los límites fijados en este Reglamento y demás disposiciones complementarias que se emitan sobre la materia.
- x. Ley Marco:** Ley Marco del Sistema de Protección Social.
- y. Límites de Inversión:** Restricciones de concentración por sector, instrumento y emisor, establecidos en este Reglamento o políticas institucionales como regulación prudencial y de diversificación. Los límites de inversión se establecen como porcentajes sobre el total de los Recursos del Fondo, patrimonio del emisor y sector específico, de acuerdo a la estructura definida en el presente Reglamento.

- z. Mandatario:** Institución especializada en la gestión o manejo de inversiones por cuenta de terceros, conforme instrucción de la AFP.
- aa. Mercados OTC (OverTheCounter):** Mercados libres y organizados que no están oficialmente regulados ni poseen una ubicación física concreta en los cuales se negocian valores financieros en forma directa entre los participantes, normalmente a través de redes de telecomunicación. En estos mercados, aun cuando pueden existir acuerdos de procedimientos, no existe un órgano de compensación y liquidación que intermedie entre las partes y garantice el cumplimiento de las obligaciones convenidas por las mismas.
- bb. Mercados Locales:** Son aquellos en los que participan compradores y vendedores para la adquisición o venta de valores emitidos por entidades hondureñas o extranjeras, cuando esas transacciones se realizan en el territorio nacional.
- cc. Mercados Extranjeros:** Son aquellos en los que participan compradores y vendedores para la adquisición o venta de valores emitidos por entidades hondureñas o extranjeras, cuya negociación se realiza fuera del territorio de Honduras.
- dd. Oferta Pública:** Todo ofrecimiento expreso o implícito que se proponga emitir, colocar, negociar o comerciar valores y se transmita por cualquier medio al público.
- ee. Órgano de Dirección:** Es el responsable de la administración de la AFP, sea el Consejo de Administración o Junta Directiva.
- ff. Partes Relacionadas:** Persona natural o jurídica, o grupo de ellas, que guarden relación con la AFP y que además mantengan entre sí relaciones directas o indirectas por propiedad, por gestión ejecutiva por parentesco con algún miembro del Órgano de Dirección de la AFP, dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, o que estén en situación de ejercer o ejerzan en esas sociedades control o influencia significativa, de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento vigente sobre la materia emitido por el Banco Central de Honduras, en lo pertinente.
- gg. Pensión:** Renta pagada con periodicidad mensual al afiliado o beneficiario que tenga derecho de conformidad al Marco Legal aplicable, en condición de vejez, invalidez o sobrevivencia, u otra prestación definida en la Ley.
- hh. Préstamos Personales:** Son préstamos otorgados a los afiliados, con el objeto de financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, los que para efectos de clasificación deberán observar las disposiciones establecidas en las Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- ii. Proveedor de Precios:** Entidad jurídica que tiene por objeto social la prestación habitual y profesional del servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de precios actualizados para valuación de valores, documentos e instrumentos financieros.
- jj. Inversor Prudente:** Norma que indica que el gestor de un Fondo debe invertir los recursos de la misma forma en que lo haría si fueran de su propiedad.
- kk. Registro Público del Mercado de Valores:** Es aquel en que se inscriben los valores, los programas de emisión de valores, los fondos de inversión y los participantes del mercado de valores que señala la Ley del Mercado de Valores y los respectivos reglamentos, con el propósito de que el público tenga acceso a la información.

**II. Valoración a Precios de Mercado:** Procedimiento mediante el cual se calcula el valor justo de intercambio de un activo financiero en el mercado, tomando en consideración toda la información disponible relacionada con el activo.

**mm. Valores:** El derecho o el conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, negociable en el mercado de valores, incluyendo cualesquiera de los títulos físicos o desmaterializados, transferibles tales como acciones, letras, notas, bonos, certificados de participación, instrumentos resultantes de operaciones de titularización, y en general todo título de crédito o de inversión.

Para efectos del presente Reglamento, cualquier concepto relacionado con el Mercado de Valores, Grupos Económicos y Partes Relacionadas, entre otros, estará sujeto al marco legal vigente y aplicable.

### **CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN PRUDENTE DE LAS INVERSIONES**

#### **Artículo 5. Principios de Gestión de Inversiones:**

La AFP debe aplicar los siguientes principios en la gestión de sus inversiones, considerando las características de las obligaciones que estas respaldan:

- a. Principio de Seguridad: Se basa en la protección y preservación del valor económico de los activos financieros a lo largo del tiempo.
- b. Principio de Liquidez: Facilidad del activo para ser convertido en efectivo en el momento requerido y sin afectar de manera relevante su valor.
- c. Principio de Rentabilidad: Se basa en la generación de rendimientos que permitan cubrir, por lo menos, las obligaciones adquiridas con los afiliados.
- d. Principio de Diversificación: Se basa en la búsqueda de activos que contribuyan a la diversificación de los factores de riesgo del portafolio, disminución de concentraciones, y reducción del impacto potencial ante eventos adversos.
- e. Principio de Calce: Correspondencia entre las características de plazo, grado de liquidez o exigibilidad, moneda, volatilidad en su valuación, predictibilidad y la distribución temporal de flujos entre otras, propias de las inversiones y obligaciones de la AFP.

#### **Artículo 6. Administración Prudente de las Inversiones**

Los Fondos deberán ser invertidos procurando la obtención de una adecuada rentabilidad en equilibrio con las condiciones de seguridad, liquidez y diversificación de riesgo, con el objeto de maximizar las prestaciones a los afiliados y sus beneficiarios. Cualquier otro objetivo es contrario a la responsabilidad que tiene la AFP; así como; a los intereses de los afiliados que aportan a los Fondos Administrados.

El Órgano de Dirección de la AFP debe asegurarse que la gestión de las inversiones se realice de una manera prudente, de tal forma que permita alcanzar los objetivos planteados, con base en criterios técnicos, transparencia y estándares éticos. Las decisiones que se tomen con respecto a las inversiones no deben estar afectadas por conflictos de intereses y se deben orientar a los mejores intereses de los afiliados y pensionados.

Para tales efectos, la AFP debe:

- a. Asegurar que el personal relacionado con las labores de inversión, el Comité Técnico de Inversiones y el Comité de Riesgos cuenten con las competencias, principios éticos y morales, la independencia y los conocimientos y experiencia necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, de acuerdo con la complejidad de las inversiones que se realicen;
- b. Garantizar que el personal relacionado con las labores de inversión, el Comité Técnico de Inversiones y el Comité de Riesgos de la AFP, reciban capacitación periódica que asegure

- la actualización de sus conocimientos en temas relacionados con la ejecución y gestión de las inversiones y sus riesgos;
- c. Supervisar que exista una adecuada separación de funciones entre las áreas de negociación, análisis y control de riesgos, así como del registro y liquidación de las transacciones en el proceso de inversiones;
  - d. Supervisar que se cumpla con lo establecido en la política de conflictos de intereses aprobada por la AFP, y los límites legales aplicables.

## **CAPÍTULO IV VALORACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS**

### **Artículo 7. Valoración de la Cartera de Inversiones.**

Los títulos valores y activos financieros que componen la cartera de inversiones que gestionan las AFP, independientemente del vehículo jurídico utilizado para ello, deben valorarse a precios de mercado en forma diaria, por un Proveedor de Precios autorizado y registrado por la Comisión, quien para estos efectos deberá diseñar la metodología de valoración basada en parámetros razonables, misma que debe ser registrada en la Comisión.

No obstante, mientras no exista un Proveedor de Precios autorizado, la valoración se realizará de forma mensual y conforme a la metodología de valoración que implemente la propia AFP.

Las AFP deben informar a la Comisión, la selección del proveedor de precios y la metodología de valoración a implementar. Todos los instrumentos financieros deben valorarse con estricto apego a la metodología seleccionada y comunicada ante la Comisión.

Los precios finales generados por la metodología seleccionada serán definitivos y no podrán ser modificados sin la validación y comunicación respectiva a la Comisión.

La valoración a precios de mercado debe realizarse aun cuando no coincida con el valor contable, en cuyo caso la AFP deberá llevar registro de los precios por separado para los fines establecidos en la Política de Inversiones.

Las metodologías de valoración de instrumentos financieros comunicadas y registradas en la Comisión, son de acceso público. La Comisión podrá emitir normas relacionadas con el proceso de valoración, la inscripción de metodologías y autorización de proveedores de precios en el país.

Los servicios que presten los proveedores de precios se deben establecer a través de contratos con cada una de las AFP. Estos contratos deben, al menos, identificar la metodología o metodologías que se contrate, las condiciones y responsabilidades que se aplicarán cuando el proveedor de precios deje de suministrar el servicio, las causas de rescisión del contrato y el plazo mínimo con el cual se hará el aviso previo a los usuarios de la metodología cuando se deje de suministrar el servicio, el cual debe ser de al menos dos meses. La rescisión de dichos contratos y sus modificaciones deben ser comunicadas a la Comisión.

### **Artículo 8. Transacciones a Precios Fuera de Mercado**

Las AFP no podrán efectuar transacciones de instrumentos a precios alejados de los registrados en el mercado primario y secundario que perjudiquen el valor de los Fondos. Si ello ocurriere, y se comprobara debidamente que hubo negligencia o culpa grave, la Comisión iniciará el proceso administrativo y sancionatorio correspondiente, así como el procedimiento que se deberá seguir para reparar el eventual daño producido.

## **CAPÍTULO V POLÍTICA DE INVERSIONES**

### **Artículo 9. Política de Inversiones**

Las inversiones que realice la AFP deberán enmarcarse en una Política de Inversiones que apruebe su Órgano de Dirección a efectos de garantizar los objetivos de la AFP y los intereses de sus afiliados y el cumplimiento del marco legal aplicable. La Política de Inversiones y sus cambios deberán ser comunicados a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y, en el caso que está determine observaciones a la misma, las comunicará a la AFP para su consideración correspondiente.

La política de inversiones de la AFP debe considerar como mínimo lo siguiente:

- a. Facultades, responsabilidades y límites de autoridad que corresponden al Órgano de Dirección, Comités y cada una de las áreas involucradas en la gestión de las inversiones;
- b. Objetivos de rentabilidad para las inversiones de acuerdo con la naturaleza y obligaciones del fondo; considerando entre otros, aspectos, el apetito y perfil de riesgo; así como, las edades de los afiliados al Fondo;
- c. Asignación estratégica de activos, la cual debe definir los tipos de inversión que se permite realizar para el logro del objetivo de rentabilidad, seguridad, liquidez y concentración, por ejemplo: países, monedas, plazos, sectores, tipo de instrumentos, así como límites y activos que son restringidos para las inversiones de los Fondos;
- d. Requerimientos de liquidez que tomen en cuenta las características del Fondo y las necesidades de flujo de efectivo en el corto, mediano y largo plazo, así como aspectos relacionados con su administración;
- e. Identificación de las fuentes de riesgo, su cuantificación y descripción de los tipos de riesgo considerados, incluyendo al menos los de carácter financiero y sus componentes de riesgo de crédito, liquidez y mercado, los de carácter operativo y legal;
- f. Política de administración según tipo de riesgo, considerando métodos de evaluación y definición de parámetros de exposición;
- g. Criterios y procedimientos para evaluar el desempeño de la gestión de las inversiones;
- h. Medidas a tomar ante incumplimientos de la Política de Inversiones, los responsables de su aplicación y mecanismos para informar de manera oportuna al órgano de dirección sobre estas situaciones;
- i. Mecanismos de ajuste en caso de situaciones inesperadas del mercado;
- j. En caso de que la AFP contrate los servicios de administración de las inversiones, debe especificar los mecanismos que se seguirán para asegurar el cumplimiento del mandato de inversiones;
- k. Condiciones éticas y profesionales exigidas al personal interno o externo que tenga participación en el área de inversiones, según se defina en el código de conducta y en la política de conflictos de intereses;
- l. Revisar si los emisores, de quienes se están adquiriendo los instrumentos financieros, cumplen con políticas razonables de buen gobierno corporativo, y sobre posibles conflictos sociales o ambientales;
- m. Periodicidad y procedimiento a seguir para la revisión de la Política de Inversiones, la cual debe realizarse como mínimo una vez al año, sin que esto implique que la política deba cambiarse con esta periodicidad.

La Comisión verificará el cumplimiento de la Política de Inversiones, con relación a las inversiones realizadas.

## **CAPÍTULO VI**

## **RESPONSABILIDADES EN LA GESTIÓN DE LAS INVERSIONES**

### **Artículo 10. Confidencialidad de la información**

Los miembros del Órgano de Dirección de las AFP, sus gerentes y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información referente a las operaciones, políticas y estrategias de inversión de los Fondos, deberán guardar absoluta reserva en relación a estos temas hasta que dicha información tenga carácter público.

Asimismo, se prohíbe a las personas mencionadas en el párrafo anterior valerse directa o indirectamente de la información reservada, para obtener ventajas para sí o para otros distintos del Fondo, en la negociación de valores o en perjuicio de los objetivos e intereses de los afiliados del Fondo.

Quienes actúen en contravención de lo antes señalado, podrán ser objeto de destitución, amonestación, procesos administrativos u otros procedimientos que la Ley establezca y sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

La AFP guardará la más estricta reserva con relación a la información registrada en las cuentas individuales, garantizando los derechos de acceso a la información de sus propietarios, excepto en los casos de requerimiento por parte de las autoridades competentes e investigaciones que se lleven a cabo.

### **Artículo 11. Responsabilidad del Órgano de Dirección de la AFP**

En relación con las inversiones, el Órgano de Dirección de la AFP debe:

- a. Aprobar la Política de Inversiones;
- b. Nombrar al Comité Técnico de Inversiones y aprobar sus normas de funcionamiento;
- c. Seleccionar y evaluar a los administradores de cartera de inversiones en los casos en que se decida delegar esta función a un externo; y,
- d. Evaluar trimestralmente la gestión de las inversiones de los Fondos, con base en los informes presentados por el Comité Técnico de Inversiones o cualquier otro requerido por el Órgano de Dirección.

### **Artículo 12. Comité Técnico de Inversiones**

El Comité Técnico de Inversiones debe ser conformado por un mínimo de tres (3) miembros, con experiencia en el tema de inversiones y de acuerdo a la estructura organizativa de la AFP, siendo recomendable la siguiente conformación:

- a. Un miembro del Órgano de Dirección de la AFP;
- b. El Gerente General; y,
- c. El Jefe del área de Finanzas o Tesorería o quien ejecute dichas funciones en la AFP.

Asimismo, participarán en las sesiones de dicho Comité el Jefe de la Unidad de Riesgos y el de Auditoría Interna, quienes participarán con voz pero sin voto.

Los miembros del Comité Técnico de Inversiones deberán nombrar un Presidente y un Secretario. El miembro del Órgano de Dirección de la AFP, no podrá fungir como su Presidente.

Los miembros del Comité Técnico de Inversiones pueden nombrar suplentes en caso de ausencia. Dicho Comité no podrá sesionar sin la asistencia de todos sus miembros.

Cada AFP deberá contar con un plan de formación para los miembros del Comité Técnico de Inversiones, así como establecer un plan de sucesión de los mismos.

### **Artículo 13. Requisitos para los miembros del Comité Técnico de Inversiones**



Los miembros del Comité Técnico de Inversiones deben cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a. Tener una experiencia mínima de cinco (5) años en materia económica y/o financiera, y en lo posible bursátil;
- b. Ser personas de reconocida y probada honorabilidad;
- c. No haber sido condenado, en sentencia judicial en firme, de delitos dolosos o culposos contra la buena fe de los negocios o la confianza pública en los últimos diez (10) años;
- d. No haber sido sancionado administrativamente durante los últimos cinco (5) años, en infracciones graves al marco legal aplicable;
- e. No haber sido suspendido o inhabilitado para ocupar cargos administrativos o de dirección en alguna entidad reguladas por la Comisión; y,
- f. No presentar entre sí relación de consanguinidad hasta cuarto grado o segundo de afinidad con funcionarios de la entidad que mantengan posiciones de decisión o dirección.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Artículo debe quedar consignado mediante Declaración Jurada rendida ante Notario Público, la cual deberá constar en los archivos de la AFP.

#### **Artículo 14. Comunicación de la Constitución del Comité Técnico de Inversiones**

Una vez conformado el Comité Técnico de Inversiones, la AFP debe informar a la Comisión la constitución del mismo, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra el hecho o cuando se produzcan cambios permanentes en su integración, acompañando a dicha comunicación una copia certificada del punto del acta respectiva; así como, de la declaración jurada rendida ante notario público, donde se haga constar el cumplimiento de los requisitos en referencia.

#### **Artículo 15. Funciones del Comité Técnico de Inversiones**

El Comité Técnico de Inversiones debe cumplir con las siguientes funciones:

- a. Diseñar, revisar y actualizar la Política de Inversiones y someterla a aprobación del Órgano de Dirección de la AFP;
- b. Elaborar el Programa Anual de Inversiones; así como, sugerir los cambios a dicho Programa cuando sea necesario;
- c. Dar cumplimiento a lo establecido en la Política de Inversiones e informar al Órgano de Dirección sobre cualquier incumplimiento o desviación de la misma;
- d. Evaluar y dictaminar sobre aquellas inversiones del Fondo que requieran la aprobación del Órgano de Dirección, conforme lo establecido en la Política de Inversión;
- e. Definir el marco operativo dentro del cual se deben gestionar las inversiones, el cual incluye los lineamientos para llevar a cabo el desarrollo efectivo del Programa Anual de Inversiones;
- f. Autorizar las inversiones conforme lo establecido en la política de inversión y en los tipos de instrumentos elegibles según las políticas y los objetivos de la AFP;
- g. Decidir la conveniencia de mantener o liquidar una posición anticipadamente, de acuerdo a la información suministrada por la Unidad de Riesgos y el Área de Finanzas como la encargada de la administración de las inversiones;
- h. Asegurarse antes de aprobar una inversión en un nuevo tipo de instrumento, que los encargados de las áreas de negociación, hayan realizado un análisis y evaluación de riesgos de tales inversiones;
- i. Verificar el cumplimiento de la política de conflictos de intereses en la ejecución de las inversiones del Fondo;
- j. Aprobar un informe mensual sobre la gestión de las inversiones;
- k. Verificar que toda la documentación soporte de las inversiones realizadas, esté en orden y bajo adecuada custodia, según lo establecido en el presente Reglamento, incluyendo los contratos, pagarés, valores y las contragarantías ofrecidas;
- l. Tener un expediente por sesión conteniendo toda la documentación técnica y financiera que respalde todas las decisiones consignadas en las Actas, incluyendo las grabaciones audibles de las sesiones correspondientes;

- m. Revisar y proponer ante el Órgano de Dirección las tasas de interés anuales a cobrarse sobre la cartera de préstamos personales otorgados con recursos del fondo administrado; y,
- f) Ejecutar cualquier otra función que le sea asignada conforme a Ley.

#### **Artículo 16. Validez de las Sesiones y sus Resoluciones**

El Comité Técnico de Inversiones celebrará como mínimo una sesión mensual, sin perjuicio de que celebre sesiones las veces que sea necesario. Para que sean válidas las sesiones del Comité se requiere la asistencia de todos sus miembros, o que en caso de ausencia de alguno de ellos, estén representados por su respectivo suplente. Las resoluciones se aprobarán por simple mayoría de votos.

El acta que se levante en cada sesión y las resoluciones que se adopten, serán enviadas con la debida antelación, a todos los miembros del Comité para su conocimiento, observaciones si las hubiere y posterior ratificación.

Las resoluciones relacionadas con las inversiones que contravengan las disposiciones establecidas en el marco legal aplicable y el presente Reglamento, serán nulas de pleno derecho y los miembros que hubieren concurrido con su voto, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causaren, sin menoscabo de las sanciones administrativas, civiles y/o penales a que hubiese lugar.

Los miembros que voten en contra por no estar de acuerdo con las resoluciones, no incurrirán en responsabilidad; sin embargo, será necesario que conste su voto en contra indicando las causas que lo motivan, en el acta de la sesión en que hubiese sido aprobada dicha inversión.

Los miembros del Comité no podrán abstenerse de votar sobre los asuntos que se sometan a deliberación en el seno del mismo, pero si podrán votar en contra indicando las causas que lo motivan, pudiendo modificar su voto en la ratificación del acta en la próxima sesión.

#### **Artículo 17. Responsabilidad de los Miembros del Órgano de Dirección y Comité Técnico de Inversiones:**

Los miembros del Órgano de Dirección y del Comité Técnico de Inversiones, analizarán y aprobarán las inversiones que se realicen con recursos de la propia administradora y con cargo a los Fondos, conforme lo establecido en la Política de Inversión y de acuerdo a los límites discrecionales contenidos en el presente Reglamento.

Los miembros del Órgano de Dirección y del Comité Técnico de Inversiones, serán civil, administrativa y penalmente responsables por sus acciones y omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, que impliquen contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o normativas que correspondan y, en consecuencia, responderán personalmente por los daños o perjuicios que causen a los Fondos de los afiliados.

También incurren en la responsabilidad establecida en el párrafo anterior, quienes revelen o divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos tratados por el Comité Técnico de Inversiones y los que aprovechen tal información para fines personales en perjuicio de los Fondos o de terceros.

Se exceptúa de lo anterior, la información requerida por las autoridades judiciales y las demás autorizadas por la Ley.

Quedarán exentos de responsabilidad los miembros del Órgano de Dirección y del Comité Técnico de Inversiones que hayan votado en contra y hayan justificado su decisión en el momento de la deliberación o resolución del asunto tratado y aprobación del acta correspondiente.

Las pérdidas por valoración de la cartera de inversiones de los Fondos no generan responsabilidad a los miembros del Órgano de Dirección y del Comité Técnico de Inversiones, siempre y cuando los mismos hayan sido diligentes en sus decisiones y hayan cumplido con las disposiciones establecidas en la Ley, el presente reglamento y sus propias Políticas de Inversiones.

#### **Artículo 18. Ejecución de las Inversiones**

El Órgano de Dirección de la AFP debe designar las áreas responsables para la administración de las inversiones, considerando unidades independientes para la negociación, análisis y control de riesgos, registro y liquidación de las transacciones, así como el seguimiento y recuperación de las inversiones.

El Comité Técnico de Inversiones debe establecer los controles necesarios para que las decisiones se tomen y se ejecuten en el marco de la Política de Inversiones, y para que se lleve a cabo una adecuada gestión de los riesgos de las inversiones.

El proceso de control del cumplimiento de la Política de Inversiones debe ser aplicado por la Unidad de Riesgos.

#### **Artículo 19. Relación Riesgo – Rendimiento de las Inversiones**

El Comité Técnico de Inversiones y el encargado de la unidad de negociación deben asegurarse que las inversiones se realizan en las mejores condiciones de riesgo y rendimiento, en beneficio del afiliado; para lo cual debe vigilar que la cantidad de operaciones, el tipo de transacción y su costo, correspondan a criterios de generación de valor para las inversiones realizadas con los propios recursos de la AFP o con los Fondos administrados.

#### **Artículo 20. Informe de Gestión de Inversiones**

La Unidad de Riesgos, debe preparar informes mensuales de gestión de las inversiones, que incluyan como mínimo:

- a. Estructura de la cartera de inversiones;
- b. El grado de cumplimiento de la Política de Inversión, así como la materialización de riesgos;
- c. Análisis de la rentabilidad generada por las inversiones realizadas tanto de los recursos propios de la Administradora, como de los Fondos administrados;
- d. Costos asumidos en las inversiones realizadas;
- e. Exposición a los diversos riesgos de las inversiones, con el uso de indicadores seleccionados en función de la naturaleza de los instrumentos incluidos en las inversiones;
- f. Otros aspectos de riesgo en la gestión de las inversiones, por ejemplo: efectos de cambios en las políticas de inversión, en personal clave, tecnologías de información y metodologías, entre otros;
- g. Detalle de las acciones de mitigación implementadas, así como su efectividad;
- h. La evaluación del riesgo sistémico (económico, social y político), que pueda incrementar la exposición de pérdida en las inversiones.

Estos informes deben ser remitidos al Comité Técnico de Inversiones y del Órgano de Dirección para efectos de su conocimiento.

#### **Artículo 21. Responsabilidad de la Auditoría Interna**

La Unidad de Auditoría Interna vigilará que las decisiones tomadas por el Comité Técnico de Inversiones se realicen de conformidad con los criterios y requerimientos exigidos en la Ley, el presente Reglamento, la Política de Inversiones y su respectivo Programa Anual de Inversiones, presentando al Órgano de Dirección un informe al cierre de cada trimestre, en donde se detalle los resultados de la evaluación practicada. Asimismo, el Plan Anual de esta Unidad, incluirá la realización de dicha actividad.

#### **Artículo 22. Del Libro de Actas**

Los acuerdos tomados por el Comité Técnico de Inversiones se asentarán en un Libro de Actas, el cual deberá ser empastado y foliado, en él se consignarán las decisiones, observaciones, análisis, los votos a favor o en contra y los argumentos correspondientes, relacionado con las inversiones. Las actas deberán ser firmadas por todos los miembros del Comité, quienes conjuntamente con el Presidente y el Secretario del mismo serán responsables de que el contenido de las actas, correspondan a lo discutido y aprobado en cada sesión y a las grabaciones respectivas.

El Libro de Actas, las grabaciones, así como toda la información que respalde las decisiones de inversión, deberán estar disponibles cuando lo requiera la Comisión, el Auditor Interno de la AFP, Auditor Externo o cualquier otro Ente facultado para ello.

## **CAPÍTULO VII DE LAS INVERSIONES**

### **Artículo 23. Diversificación de las Inversiones**

Las AFP deberán invertir los recursos de la Administradora; así como, del Fondo Administrado de acuerdo al principio del inversor prudente, diversificando las inversiones de conformidad a lo establecido en las Políticas de Inversiones de la AFP y el presente capítulo de este Reglamento. Las inversiones deben cumplir los principios de seguridad, rentabilidad, liquidez, calce y diversificación del riesgo, con el objetivo que deriven en un mayor beneficio económico para los afiliados del fondo administrado.

### **Artículo 24. De los Mercados Autorizados**

Las AFP podrán colocar las inversiones de la propia Administradora y de los Fondos Administrados en los mercados locales y extranjeros. En el caso de mercados extranjeros, las inversiones solo podrán colocarse a través de las bolsas de valores o mercados OTC ubicados en los países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), de la Unión Europea y países miembros del Consejo Monetario Centroamericano.

### **Artículo 25. De los Requisitos de los Valores y Emisores**

Los emisores y sus emisiones de valores que se comercialicen en el territorio nacional, así como las sociedades Calificadoras de Riesgo, referidas en este Reglamento, deberán estar inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, que al efecto mantiene la Comisión, de conformidad con lo prescrito en la Ley de Mercado de Valores y demás normativa vigente aplicable.

### **Artículo 26. De los Tipos de Valores**

Para las emisiones del mercado de valores hondureño, los recursos de la Administradora y del Fondo Administrado por ésta, podrán ser invertidos, dentro de los límites fijados en este Reglamento, en los siguientes valores e instrumentos:

- a. Valores representativos de deuda emitidos en serie;
- b. Valores de deuda con plazo de vencimiento de hasta 365 días emitidos por Instituciones del Sistema Financiero, supervisadas por la Comisión;
- c. Bonos u obligaciones convertibles en acciones comunes o preferentes;
- d. Acciones comunes o preferentes de sociedades anónimas inscritas en bolsa;
- e. Valores o instrumentos de inversión estructurados como producto de procesos de titularización;
- f. Certificados de participación emitidos por fondos de inversión o fondos mutuos.

Para las emisiones del mercado de valores extranjeros, los recursos propios y administrados podrán ser invertidos, dentro de los límites fijados en este Reglamento en los siguientes valores e instrumentos:

- g. Valores representativos de deuda;
- h. Valores o instrumentos de inversión estructurados como producto de procesos de titularización;
- i. Certificados de participación emitidos por fondos de inversión o fondos mutuos, los cuales podrán ser de fondos índice, fondos de inversión de deuda, fondos accionarios o una mezcla de los anteriores.

Las AFP podrán realizar inversiones en valores emitidos o estructurados por Entidades Financieras Supranacionales, a través de los siguientes valores:

- a. Valores emitidos por las Entidades, ya sea en moneda local o extranjera;
- b. Certificados de participación en Fondos de Inversión, certificados de participación fiduciaria, acuerdos de participación en préstamos y otras líneas especiales de financiación, cuyo gestor o estructuración esté a cargo de una Entidad Financiera Supranacional autorizada.

Las AFP deberán contar con la información que permita evaluar el riesgo de las inversiones que se realicen con emisores extranjeros.

#### **Artículo 27. Límites por Sector**

Las inversiones realizadas por las AFP con recursos propios y administrados deberán cumplir con los siguientes límites máximos por sector:

- a. En valores emitidos por el Gobierno Central, por el Banco Central de Honduras (BCH), por el Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI) y las Instituciones Descentralizadas y Autónomas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
- b. En valores emitidos por empresas del sector privado local, hasta el ochenta por ciento (80%) de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
- c. En valores emitidos por empresas e instituciones y gobiernos extranjeros, hasta el treinta por ciento (30%) de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
- d. En valores emitidos por Entidades Financieras Supranacionales, hasta el veinticinco por ciento (25%) de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado; y,
- e. Préstamos personales otorgados a los afiliados con el objeto de financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios hasta el diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo Administrado.

Los préstamos serán otorgados solamente con recursos del Fondo Administrado y no podrán ser colocados a personas que no tengan condición de afiliados de la AFP, ni a sus accionistas, funcionarios o partes relacionadas de la misma. Los rendimientos obtenidos por este tipo de operaciones crediticias, serán destinados de forma exclusiva para mejorar la rentabilidad del fondo administrado. Quedando excluido el otorgamiento de préstamos con recursos propios de la Administradora.

#### **Artículo 28. Límites por Instrumento**

Las inversiones realizadas por las AFP con recursos propios y administrados estarán sujetos a los siguientes límites máximos:

- a. Instrumentos de deuda emitidos por el sector privado local, hasta un veinte por ciento (20%) si la calificación de riesgo de la emisión es "A hnd" como mínimo o su equivalente; un treinta por ciento (30%) adicional para completar hasta un cincuenta por ciento (50%) si la calificación nacional es "AA hnd" o su equivalente; y, otro treinta por ciento (30%) adicional para completar hasta un ochenta por ciento (80%) si la calificación es "AAA hnd" o su equivalente; de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;

- b. Valores de deuda emitidos por Instituciones Financieras supervisadas por la Comisión cuyo vencimiento sea menor o igual a 365 días, hasta un quince por ciento (15%) de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
- c. Certificados de participación emitidos por un fondo de inversión y valores emitidos en procesos de titularización, hasta un veinte por ciento (20%) de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
- d. Certificados de participación fiduciaria (Fideicomisos), estructurados por entidades financieras autorizadas por la Comisión, hasta un quince por ciento (15%) de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
- e. Acciones comunes o preferentes o bonos convertibles en acciones, de empresas inscritas en bolsas autorizadas, hasta un diez por ciento (10%) de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
- f. Instrumentos de deuda emitidos por el sector privado no financiero, hasta el diez por ciento (10%) de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
- g. En valores garantizados, estructurados por medio de entidades bancarias, destinados a financiar proyectos habitacionales, hasta el cinco por ciento (5%) de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
- h. En acciones emitidas por sociedades anónimas de capital privado constituidas y radicadas en el país, o en Instrumentos de deuda subordinada redimible o convertible en acciones, hasta un cinco por ciento (5%) de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
- i. En depósitos para el manejo de efectivo, sin importar su modalidad y denominación monetaria, hasta el cinco por ciento (5%) de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado; y,
- j. La AFP podrá invertir sus propios recursos, en adquisiciones de Propiedad, Planta y Equipo, que le permita otorgar de forma adecuada, los servicios de administración de fondos, conforme a su capacidad patrimonial; sin incluir, las reservas que por Ley se requieren.

#### **Artículo 29. Límites por Emisor**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 28 de este Reglamento, las inversiones realizadas con recursos de la Administradora o del Fondo administrado, deberán estar sujetos a los límites de diversificación por emisor que se indican a continuación:

#### **Inversiones en Instituciones Nacionales**

- a. La inversión en Instrumentos emitidos por una misma institución bancaria o instituciones que pertenezcan al mismo Grupo Económico, no podrá exceder el veinte por ciento (20%) de los Recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado; y para otras entidades del Sistema Financiero, dicha inversión no podrá exceder del cinco por ciento (5%) de los Recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
- b. La inversión en instrumentos comprendidos en los literales c) y d) del Artículo 28 de este Reglamento, emitidos por un mismo fondo de inversión o fideicomiso, no podrá exceder, en conjunto, del cinco por ciento (5%) de los Recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
- c. La inversión en instrumentos comprendidos en los literales e) y h) del Artículo 28 de este Reglamento, emitidos por una misma institución, no podrá exceder en conjunto, del cinco por ciento (5%) de los Recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado; y,
- d. La inversión en el instrumento señalado en el literal f) del Artículo 28 del presente Reglamento, emitidos por una misma institución del sector privado no financiero, no podrá exceder, de un cinco por ciento (5%) de los Recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado.

#### **Inversiones en Instituciones Extranjeras**

Para las inversiones en instituciones extranjeras, radicadas o no en el país, deberá considerarse que estas sean de primer orden, y realizarse las mismas conforme a los límites siguientes:

- a. Las inversiones en los instrumentos de deuda señalados en el literal g. del Artículo 26 del presente Reglamento, emitidos o garantizados por una misma entidad, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) de los Recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
- b. Las inversiones en valores emitidos en proceso de titularización; así como, en certificados de participación emitidos por un fondo mutuo o de inversión; señalados en los literales h. e i. del Artículo 26 del presente Reglamento (instrumentos permitidos en moneda extranjera), no podrá exceder en conjunto del cinco por ciento (5%) de los Recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado; y,
- c. Las inversiones en instituciones supranacionales no podrá exceder del diez por ciento (10%) de los Recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado.

### **Artículo 30. Calificaciones Mínimas**

Las inversiones con recursos propios de la Administradora y del Fondo administrado, deben realizarse en instrumentos nacionales o internacionales de renta fija que tengan una calificación mínima equivalente a "A" nacional o "A hnd" y en valores extranjeros ue tengan una calificación mínima internacional de grado de inversión (BBB- o su equivalente). Esta calificación mínima puede ser propia o del emisor o estructurador.

Se exceptúan de lo anterior los instrumentos emitidos por entidades estatales, así como los indicados en los literales: e., f., g., h. e i. del Artículo 28 del presente Reglamento y los certificados de depósito emitidos por Instituciones del Sistema Financiero, sobre los cuales no se requiere calificación.

### **Artículo 31. Prohibiciones**

Las AFP no podrán invertir los recursos propios y del Fondo administrado en:

- a) Valores emitidos o avalados por sociedades calificadoras de riesgo, bolsas de valores, casas de bolsa y sociedades cuyo objeto exclusivo sea el de custodia y depósito de valores;
- b) Valores que hayan sido dados en garantía o sean objetos de gravámenes, embargos o anotaciones al momento de adquirirse;
- c) Operaciones de caución y operaciones financieras, que requieran la constitución de prendas o garantías sobre los recursos del Fondo administrado; y,
- d) Operaciones en centros no autorizados o pudieran ser paraísos fiscales o tengan características de serlo.

### **Artículo 32. Registro Contable de los Excesos e Inversiones No Autorizadas**

Cuando una AFP se exceda en sus límites de inversión o invierta en instrumentos no autorizados, contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento, deberá contabilizar dichos excesos dentro de la cuenta que para tales efectos se cree en el manual contable.

En estos casos, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que procedan en la vía administrativa que le sean aplicables, la AFP deberá comunicarlo inmediatamente a la Comisión. Si a juicio de ésta se requiere su corrección, le indicará el plazo para presentar un plan de ajuste destinado a la adecuación de la estructura de inversiones, el cual, una vez aprobado, será revisado periódicamente por este Ente Supervisor, para comprobar su cumplimiento.

En el plan de ajuste, la AFP deberá informar el monto, explicación de las causas y plazo para ajustarse a los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

## **CAPITULO VIII DE LA CUSTODIA DE LAS INVERSIONES**

### **Artículo 33. Custodia, Control y Seguimiento de Valores**

Los valores representativos de inversión de los recursos de la Administradora y del Fondo Administrado deberán estar bajo custodia de una institución autorizada por la Comisión e inscrita en el Registro Público del Mercado de Valores, expresamente para el depósito y custodia de valores, o en su defecto por la institución designada en el acta de emisión o prospecto inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores.

La AFP deberá contar con un registro de los valores que mantiene en custodia, el que deberá estar respaldado por la documentación respectiva. En caso de extravío de un título valor, la AFP deberá comunicarlo por escrito a la Comisión en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día del extravío, quedando sujeta la AFP y el funcionario responsable a las sanciones administrativas, conforme lo establecido en el Reglamento de Sanciones emitido por la Comisión.

Los valores, los certificados de título de custodia o en su defecto el registro de anotación en cuenta emitido por el Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores o Depósitos, deberán estar disponibles en cualquier momento para su inspección por parte de la Comisión, auditoría interna y externa.

La falta de los mismos, dará lugar a la presunción de que la misma no se realizó, debiéndose tomar las acciones necesarias, sin perjuicio de las sanciones administrativas, a que hubiere lugar, contra el funcionario responsable.

Los valores en custodia en el extranjero solo podrán mantenerse en anotación en cuenta, tal como operan los mercados de intermediación de valores en el extranjero; además, será requisito que la AFP mantenga una confirmación de transacción por valor, extendida por el custodio, la cual tendrá al menos la siguiente información:

- a. Nombre y/o titular de la cuenta;
- b. Fecha de transacción y de cierre;
- c. Comprobante de inscripción del custodio en el Registro Público del Mercado de Valores de Honduras;
- d. Descripción legal del instrumento transado;
- e. Número de acciones y/o bonos comprados/vendidos;
- f. Precio por acción o bonos;
- g. Monto total invertido;
- h. En caso de valores de renta fija, tasa de interés, cupones, fecha de vencimiento y demás condiciones que determinen su rentabilidad;
- i. Estados de cuenta mensuales y certificados recibidos por la AFP; y,
- j. El número o código identificador único del instrumento (código ISIN, etc.).

Las AFP deben realizar conciliaciones mensuales de la información contenida en los reportes emitidos por el custodio con los consignados en los registros de las inversiones de las AFP. Estas conciliaciones deben resguardarse y estar a disposición de la Comisión, auditoría interna y externa. Las inversiones realizadas por las AFP en el sector privado nacional, utilizarán el Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores o Depósitos de Valores debidamente autorizado e inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores, o según disposición de la Comisión.

#### **Artículo 34. Disposiciones sobre los Servicios de Custodia**

Las AFP deberán suscribir un contrato de prestación de servicios de custodia, el cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Identificar el número de cuenta de custodia para el Fondo;
- b. Enviar las confirmaciones de cualquier movimiento en la cuenta de la entidad;
- c. Enviar un estado de cuenta mensual con el detalle de los valores bajo su custodia;
- d. Atender instrucciones relativas a transacciones, retiro de valores u otras operaciones únicamente de las personas autorizadas por la AFP;



- e. Separar legalmente los activos del Fondo y de la AFP de los activos del custodio; y,
- f. Referencia expresa que el depósito o el custodio no podrá ejercer derecho alguno sobre los valores registrados en él o disponer de tales valores.

Considerar que para los custodios diferentes a un Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación, estos deben cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores y su Reglamento, en lo aplicable solamente al servicio de custodia.

Adicional a lo indicado en los párrafos anteriores, las AFP al momento de contratar los servicios de custodias, deben cumplir con los requerimientos establecidos en el marco normativo que para tal efecto emita la Comisión.

## **CAPITULO IX DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN E INTERMEDIARIOS**

### **Artículo 35. Procedimientos de Inversión**

Las inversiones con recursos propios de las AFP y del fondo administrado, se efectuarán de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- a. Deberán registrarse a nombre de cada AFP;
- b. Las operaciones de pago o cobro de las transacciones de los instrumentos negociados por las AFP se realizarán mediante la modalidad de entrega contra pago (“delivery versus payment”). Todo aquello susceptible de ser custodiado deberá mantenerse en una entidad de custodia según lo dispuesto en este Reglamento;
- c. Las órdenes de negociación que se realicen con los Fondos deberán respaldarse por medio de grabación, en el caso de que sean realizadas por vía telefónica, o resguardadas por medios electrónicos o físicos cuando así corresponda;
- d. Al momento del cierre de la operación el intermediario deberá enviar una confirmación escrita a la AFP de la transacción realizada. En caso de que se utilice un sistema donde las confirmaciones se remitan vía “tickets” se deberán imprimir a fin de ser archivados;
- e. Las AFP deberán documentar que las condiciones de comisión y precios hayan sido acordados con estricto apego a los intereses de los afiliados;
- f. Toda la documentación que respalde las negociaciones deberá ser guardada por un período de cinco (5) años, contados desde el momento en que hubiere expirado el instrumento mediante el cual se efectuó la inversión.

### **Artículo 36. Requisito de los Intermediarios Bursátiles**

Los intermediarios bursátiles, sin perjuicio de los requisitos exigidos en la normativa específica que los regule, deberán ser entidades autorizadas y sujetas a supervisión en la plaza donde operen; y, contar con acceso a sistemas electrónicos de información que permitan obtener los precios y los hechos relevantes de los títulos que negocian.

Las AFP deben custodiar la documentación probatoria relativa al cumplimiento de los requerimientos exigidos y tomar las previsiones para verificar que éstos se mantengan durante la duración de la relación comercial.

El Órgano de Dirección de la AFP deberá definir los criterios de experiencia, volumen de activos administrados, costo y servicios para la elección del intermediario. Además, deberá comprobar el cumplimiento de los requisitos y aprobar el contrato mediante acuerdo debidamente motivado. Este último deberá ser puesto en conocimiento de la Comisión dentro de los siguientes tres (3) días hábiles, contados a partir de su firma.

### **Artículo 37. Condiciones Contractuales**

La AFP deberá suscribir contratos de prestación de servicios con los intermediarios bursátiles. En el caso de tratarse de intermediarios bursátiles nacionales, estos contratos deberán ajustarse a lo establecido por la Comisión. Los contratos suscritos con los intermediarios internacionales

deberán contener una cláusula que haga referencia expresa a que las decisiones de inversión serán tomadas por la AFP, sin perjuicio de la asesoría que reciba por parte del intermediario.

#### **Artículo 38. Modalidades de Adquisición No Permitidas**

Las AFP no podrán suscribir contratos con la modalidad de cuentas de requerimiento de margen (marginaccounts), ni realizar inversiones financiadas.

#### **Artículo 39. Administradores de Cartera**

La AFP podrá contar con los servicios de un administrador de cartera para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto.

Las personas físicas que funjan como administradores de cartera no podrán ser electos como miembros externos de los Comités de Riesgos y de Inversiones de las AFP. Tampoco podrá ser electo como miembro externo la persona física vinculada a las personas jurídicas que se desempeñen como administradores de cartera.

Las AFP serán responsables de las inversiones realizadas con independencia de la modalidad de administración de las inversiones adoptada por el administrador de cartera, el que deberá estar fundamentada en la Política de Inversión establecida por la AFP.

### **CAPÍTULO X DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS**

#### **Artículo 40. Política de Conflictos de Interés**

El Órgano de Dirección de la AFP deberá emitir lineamientos de política auditables que permitan controlar la eventual existencia de conflictos de interés de los funcionarios, miembros del Comité Técnico de Inversiones y de Riesgos; así como, los que puedan derivarse de la contratación de servicios con empresas del grupo económico a que perteneciese la AFP o con entidades relacionadas por propiedad o control. El cumplimiento de dichos lineamientos deberá ser validado periódicamente por el Órgano de Dirección.

Están prohibidas las inversiones en las que exista un interés directo o indirecto de tipo personal o la interposición de influencias para favorecer a una Institución Financiera, Casa de Bolsa, o parte relacionada o a cualquier funcionario de la AFP, incluyendo a los miembros del Órgano de Dirección o de los Comités institucionales, cuando éstas se realicen en perjuicio a los intereses de los afiliados.

Ningún miembro del Comité o Directorio podrá estar presente en una sesión en cuyo acto habrá de conocerse asuntos en la que tenga interés personal o lo tenga su cónyuge o compañero(a) de hogar o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o las empresas a él vinculadas por propiedad o por gestión, en cuyo caso el funcionario interesado deberá comunicar sus impedimentos al mismo, y quedará excluido de la sesión de oficio o a petición de parte; dicho acto deberá de quedar consignado en el acta respectiva.

Las inversiones que contravengan lo anterior serán declaradas nulas de pleno derecho, procediendo la AFP a realizar las gestiones de cancelación correspondiente; así como, de efectuar la reversión de la operación, y a la deducción de las responsabilidades administrativas y penales del o los funcionarios que estuvieran relacionados, esto sin perjuicio, del proceso administrativo y sancionatorio que pueda aplicar la Comisión.

### **CAPÍTULO XI OBLIGACIÓN DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN**

#### **Artículo 41. Obligación de Remitir Información a la Comisión, por Parte de las AFP**

Las AFP remitirán a la Comisión dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, el detalle de sus inversiones, conforme a la información detallada en el Anexo No. 1, del presente Reglamento. El primer reporte mensual deberá ser remitido al mes siguiente de entrada en vigencia el presente Reglamento con las cifras del mes inmediato anterior a entrada en vigencia dicho Reglamento, al correo electrónico [inversionesafp@cnbs.gob.hn](mailto:inversionesafp@cnbs.gob.hn), y hasta que la Comisión desarrolle el capturador de información para tal fin. Cualquier actualización a dicho anexo, será requerida, por medio de Circular que emita la Superintendencia de Pensiones y Valores, como Órgano Técnico de la Comisión.

Las AFP que utilicen los servicios de administradores de cartera, mandatarios, depósitos y custodios para que administren sus inversiones, deberán enviar a la Comisión copia del contrato de prestación de servicios que mantengan con cada uno de ellos, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su contratación. Lo anterior se aplica también en el caso de modificaciones que se efectúen posteriormente al contrato.

En el caso de inversiones en el exterior, la información antes requerida deberá presentarse debidamente legalizada, apostillada y traducida al idioma español.

El no cumplimiento de cualquiera de las estipulaciones indicadas en el presente Artículo, dará lugar a que se exija a la AFP que proceda a cancelar el contrato o convenio suscrito.

## **CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 42. Sanciones**

El incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento, dará lugar a que la Comisión inicie el proceso administrativo correspondiente y en consecuencia dependiendo la gravedad del incumplimiento se aplicará las sanciones que correspondan a la AFP, Funcionarios y miembros del Órgano de Dirección, conforme a lo establecido en el Reglamento de Sanciones a ser Aplicado a las Instituciones Supervisadas, emitido por la Comisión.

### **Artículo 43. Obligación de los Órganos de Dirección, en la Evaluación de las Inversiones**

Para las inversiones en los instrumentos descritos en el presente Reglamento y las realizadas en mercados extranjeros bajo cualquier instrumento, las AFP deben evaluar sus inversiones tomando en consideración la oportunidad, conveniencia, seguridad, rentabilidad, liquidez, diversificación y mitigantes del riesgo, debiendo conformar un expediente que contenga como mínimo lo siguiente:

- a. Análisis o estudio de factibilidad de la inversión en cuanto a condiciones de seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación del riesgo, indicando el beneficio que generará dicha inversión, para los afiliados del Fondo Administrado por la AFP. Asimismo, deberá de incluir la proyección de flujos esperados por la inversión y el estudio de impacto de liquidez, de corto, mediano y largo plazo, según sea el caso.
- b. Análisis sobre la idoneidad de los accionistas, socios, directores o desarrolladores que formen parte de instituciones, en las cuales se realiza la inversión.
- c. Análisis con relación a la viabilidad de realizar la inversión de conformidad a la legislación aplicable, en los casos que aplique.
- d. Copia de la documentación que corresponde a la inversión propuesta.
- e. Certificación íntegra de la Resolución emitida por el Comité Técnico de Inversiones, que evaluó y dictaminó favorablemente sobre la inversión, adjuntando la documentación correspondiente.
- f. Certificación íntegra del punto de acta de la aprobación de la Inversión emitida por el Órgano de Dirección de la AFP.

- g. Currículum y documentación soporte sobre los profesionales que elaboran el estudio de factibilidad, que evidencie la capacidad técnica en materia financiera y legal; así como, la experiencia para realizar dicho estudio. Adicionalmente, la información de contacto (Dirección, teléfono y correo electrónico), números de colegiación y constancia de solvencia del colegio profesional inscrito o cualquier otra información que sea aplicable.

Los análisis o estudios de factibilidad que justifiquen la inversión, deberán ser elaborados por unidades especializadas en la AFP o por consultores contratados para tal fin, mismos que debe ser refrendados por todos los profesionales que lo elaboren.

Asimismo, deben incluir todos los supuestos utilizados, así como una copia en formato electrónico de todas las bases de datos, tablas paramétricas, estados financieros analizados y demás información técnica, estadística o financiera empleada; debiendo los profesionales encargados del estudio, pronunciarse en el mismo documento en caso de tener reservas sobre los datos generados y analizados.

**Artículo 44. Lo No Previsto.**

Lo no previsto en el Presente Reglamento será resuelto por la Comisión, de acuerdo con las mejores prácticas y estándares internacionales.

**CAPÍTULO XIII  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA**

**Artículo 45. Periodo de Adecuación del Reglamento de Inversiones.**

Las AFP deberán ajustarse a los límites de inversión por sector, instrumento y emisor; así como a los demás aspectos indicados en el presente Reglamento, en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, para lo cual deben presentar ante la Comisión, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, para la aprobación, de un plan de ajuste destinado a adecuar su estructura de inversiones, a lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 46. Transición Valoración, Inscripción y Autorización de Proveedores de Precios**

El proceso de valoración de instrumentos, la inscripción de metodologías y autorización de Proveedores de Precios a que se hace referencia en el Artículo 7 de este Reglamento, será implementado cuando se cuente en el país con instituciones especializadas en la prestación de tales servicios y se cuente con la autorización respectiva de la Comisión, conforme la normativa que para tal efecto emita dicha Comisión.

**Artículo 47. Vigencia**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.